

*CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA*  
*ABOGADO*



**Doctora**  
**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**  
**Magistrada Ponente**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**  
**CONTRA HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ**  
**RAD: 68001310300820210024800**  
**INTERNO: 2022-617**

**Honorable Magistrada,**

**CARLOS MARTINEZ MANTILLA**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 13.823.665 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 31.079, expedida en Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderado judicial del doctor **HENRY MORENO ORTIZ**, de manera respetuosa y dentro de la oportunidad legal me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida el día 22 de septiembre de los corrientes por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga en los siguientes términos:

**I- LA SENTENCIA RECURRIDA**

La juzgadora de instancia en su sentencia resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado puntualizando los siguientes antecedentes

1. La entidad accionante, indicó que el demandado se obligó a pagar el capital e intereses de los siguientes pagares:
  - PAGARE A No. M026300105187601979600466634
  - PAGARE B No. 197-5000731128.
2. El PAGARE A No. M026300105187601979600466634 respaldaba la obligación identificada con el No. 01589618848079 por valor de (\$418.842.321)
3. El PAGARE B No. 197-5000731128 respaldaba las obligaciones identificadas con los Nos. 01975000731128-01975000468192-01975000468200 por valor de (\$36.463.109)
4. Afirma el accionante que el pagare No. M026300105187601979600466634 entró en mora desde el día 4 de Abril de 2021 y el pagaré No. 197-5000731128 entró en mora desde el día 5 de Mayo de 2021.
5. En razón a lo anterior, solicitó se librara mandamiento de pago por las respectivas obligaciones de capital e interés moratorio.
6. Se realizó contestación de la demanda dentro del término legal otorgado y se propusieron las excepciones denominadas:



- “IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN POR CAUSAS AJENAS AL EJECUTADO”.
- “FALTA DE CALIFICACIÓN DE CAPACIDAD LABORAL Y/O ESTADO DE INVALIDEZ PARA EFECTOS DE CONDONACIÓN DE DEUDA Y/O ACTIACIÓN DE SEGURO”
- “FALTA DE DILIGENCIA DEL BANCO BBVA PARA EL TRÁMITE DEL RECOBRO DEL CRÉDITO”
- “OBLIGACIÓN IMPUTABLE A UN TERCERO”
- “BUENA FE DEL DEMANDADO”.

## II - CONSIDERACION DEL AD QUO.

Como se expresó al tiempo de presentar los reparos a la sentencia en su orden se puntualizó:

### PRIMERO.

Resaltábamos que el ad quo acertadamente adujo que: *“la obligación M026300105187601979600466634 se encuentra respaldada con la póliza de seguro de vida 0110043, que concertó en la modalidad de Seguro de Vida Grupo Deudores cuyos amparos y exclusiones militan en el microsítio web de la entidad”*

Seguidamente afirma que *“el contrato de seguro grupo de vida deudores- como se explicó- tiene como fin que la aseguradora a cambio de una prima cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor, y en caso de configurado el riesgo, se pague al acreedor el valor del crédito. Dicha modalidad – se repite – ocurrió en el caso en concreto frente a la obligación M026300105187601979600466634, por lo que los contratos de mutuo y seguro se ajustaron en coligamiento, independientemente de que el banco prestamista y la aseguradora sean personas jurídicas diferentes, tal y como ampliamente se estudió en el acápite considerativo de esta sentencia.*

*“Entonces las obligaciones propias de cada uno de los contratos celebrados, así como las prestaciones derivadas de la conexidad contractual, deben cumplirse a la luz de la buena fe contractual (artículo 1603 del código civil y 871 del Código de Comercio), razón por la cual, el coligamiento: “impone a quienes integren la cadena por ellos conformada, el deber de atender las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas y, adicionalmente, las que se derivan de la integración misma, entendida como sistema, particularmente, las relacionadas con su adecuada conformación y su apropiado funcionamiento”*

*Ello para colegir, de acuerdo con el concepto rendido por la Superintendencia Financiera que “...la contratación de seguro de vida por cuenta de sus deudores impone a las instituciones financieras el deber de iniciar, en su calidad de beneficiarias de dichos seguros, las acciones pertinentes que permitan formalizar las reclamaciones respectivas para obtener las indemnizaciones que cubran los saldos insolutos de los créditos adquiridos por sus deudores...”.*

*Lo antecedente, contrario a lo sostenido por la entidad financiera demandante, por cuanto al acreedor sí le asiste un interés asegurable en la vida o incapacidad de sus deudores a quienes al verse configurado el riesgo pueden hacer valer la respectiva garantía de pago.*

**CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA**  
**ABOGADO**



*Es decir, en el presente asunto BBVA Colombia SA si estaba facultado para eventualmente reclamar o hacer efectiva la póliza de vida frente a la entidad aseguradora, respecto de la obligación contenida en el pagaré A M026300105187601979600466634 debido a ser beneficiario de esta” (la negrilla es nuestra).*

**SEGUNDO.**

En el mismo sentido se indicó por la señora Juez Octava que: *“falta de calificación de capacidad laboral y/o estado de invalidez para efectos de condonación de deuda y/o actuación de seguro”, “falta de diligencia del banco bbva para el trámite del recobro del crédito”, “obligación imputable a un tercero”, no están llamadas a prosperar ya que al momento de presentarse la demanda el 23 de julio de 2021, **no se encuentra prueba de que el Banco BBVA estuviera al tanto del estado de salud de Henry Octavio Moreno Ortiz, ni del configuración del riesgo amparado, es decir el estado de invalidez debidamente calificado”** (la negrilla es nuestra).*

*Lo que sí está acreditado es que en agosto de 2021 el accionante elevó solicitud ante la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, persona jurídica diferente al banco, por tanto, no puede endilgarse a la entidad financiera falla en no haber desplegado el cobro del seguro como beneficiario de la póliza, pues como ya se dijo – desconocía el acaecimiento del riesgo, por tanto, no se le puede achacar un comportamiento contrario a derecho.*

**TERCERO:**

Afirmó en la sentencia de primera vara la señora Juez que: *“también existe prueba en punto de que la reclamación formulada ante la aseguradora fue objetada por no ir acompañada de la calificación de la incapacidad, tal y como obra en la prueba documental adosada (archivo 13 páginas 183 y 184), por tanto al haberse rechazado no le correspondía a este despacho en conocimiento de la acción ejecutiva verificar si dicha objeción se ajustó a derecho, pues en criterio de este juzgado ello debe ser objeto de otra acción con citación de la aseguradora ya referida”*

**CUARTO:**

Finalmente adujo que: *“Frente a la alegación de la ocurrencia de un caso fortuito y una fuerza mayor que impidió al accionante cumplir con sus obligaciones, importa acudir al criterio doctrinal para definir esas situaciones*

*“...Es un hecho notorio que, a partir de marzo de 2020, el Gobierno Nacional a través del decreto 417 de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID 19 y ello impactó sobre diferentes sectores de la nación incluida su economía; así se sostuvo en el referido acto administrativo:*

*“Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID 19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública con afectaciones al sistema económica, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta”.*

*Dicha pandemia, hasta hace poco seguía generando anormalidad en el funcionamiento del estado y repercutiendo en la vida de las personas ya que bajo resolución 666 de 2022 el Gobierno Nacional prolongó de la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio pasado, fecha en la que finiquitó dicha situación excepcional.*

**CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA**  
**ABOGADO**



*Entonces, es claro que existen aún hoy hechos, extraordinarios, imprevistos e imprevisibles que afectaron la generalidad de población colombiana desde el año 2019; por tanto, las personas que hayan celebrado negocios con anterioridad a esa fecha, como en el caso los mutuos celebrados en los años 2011 y 2018, pudieron verse afectados negativamente con los efectos económicos generados por la pandemia.*

*No obstante, en el caso en concreto considera el despacho que los efectos generados por la pandemia, concretamente la enfermedad de Henry Octavio Moreno Ortiz no era una situación imprevisible, de hecho, acá el mismo accionado discutió sobre garantías que pretendía hacer valer derivadas de un hecho que fue previsible al momento de suscribir los referidos mutuos, es decir, una posible enfermedad que le generara incapacidad permanente para laborar.*

*En otras palabras, la pandemia era algo impensado en el 2011 y en el 2018, sin embargo, sus efectos, en este caso, la enfermedad que desafortunadamente contrajo Henry Octavio sí era un hecho previsible al punto que fue objeto de aseguramiento ante su eventual ocurrencia, independientemente de si la causa se generó en el referido hecho notorio, o en otra. Basten lo anteriores argumentos para despachar desfavorablemente la defensa blandida*

### **III -SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.**

#### **PRIMERO:**

Como bien lo afirmó el Ad Quo, existía una póliza que garantizaba el pago de la obligación No. 01589618848079 que corresponde al pagaré No. M026300105187601979600466634 por valor de (\$418.842.321) que hoy se cobra dentro de este proceso, lo anterior en caso de configurarse alguno de los riesgos contratados. Igualmente se afirmó por el Despacho que El Banco BBVA Colombia S.A. sí se encontraba facultado para reclamar o hacer efectiva la póliza de vida frente a la entidad financiera aseguradora, en este caso BBVA SEGUROS y no obstante la anterior, la señora Juez de primera instancia no le dio trascendencia a este aspecto pasando por alto que el Banco BBVA en la respectiva póliza fungía como tomador y beneficiario lo cual le exigía a la entidad bancaria una actitud mas diligente ante la entidad aseguradora con el fin de proteger su patrimonio y más aún cuando había sido notificado el banco BBVA de la ocurrencia del riesgo de su deudor asegurado, pero por el contrario lo que lo distinguió fue su desgreño y actitud negligente ante las angustiosas reclamaciones que en reiteradas oportunidades le hizo la esposa del doctor Henry al Banco BBVA y solo se limitaron a responder negativamente a todo lo petitionado, como se puede evidenciar en el texto de las mismas.

Es más honorable señora Magistrada, la entidad bancaria era concedora del traumatismo que se presentaba su deudor desde antes que su familia se lo reportara pues como bien se sabe el crédito era un crédito bajo la modalidad de libranza, y cuando sucedió el siniestro con el ex Magistrado Doctor Henry Moreno, dejaron de descontar el crédito autorizado de libranza por la disminución que presentaba su salario, lo que llevó a que el Banco BBVA realizara descuentos desde la cuenta de ahorros donde la Eps le estaba consignando el auxilio de incapacidad, a sabiendas que esto era prohibido, fue entonces cuando de inmediato la familia del Doctor

*CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA*  
*ABOGADO*



Henry le solicitó la devolución de estos dineros, únicos con los que contaba para su sostenimiento y le informó el estado de salud que padecía desde meses atrás el deudor asegurado.

Es por ello que su negligencia se encuentra configurada pues si tuvo conocimiento del estado grave de salud del deudor asegurado, así que es contradictorio lo afirmado por el Ad Quo, cuando manifestó que el Banco BBVA Colombia si se encontraba facultado para eventualmente reclamar o hacer efectiva la póliza de vida frente a la entidad aseguradora para luego afirmar que al tiempo de la presentación de la demanda no se encontró prueba alguna que el accionante estuviera al tanto del estado de salud de Henry Octavio Moreno Ortiz ni de la configuración del riesgo amparado ya que en el plenario reposan varias pruebas documentales e igualmente derechos de peticiones elevadas ante el Banco BBVA en las cuales se informó la situación de salud que padecía el hoy demandado; en el mismo sentido tuvo conocimiento que existía una imposibilidad para que de forma personal, el doctor Henry Octavio Moreno se acercara a las instalaciones a solicitar el reconocimiento de la cobertura del riesgo amparado, es por todo ello que el banco BBVA tuvo pleno conocimiento de la enfermedad catastrófica que estaba padeciendo mi mandante, que indudablemente tipificaba una fuerza mayor o caso fortuito, porque que físicamente le impidió personalmente acercarse ante las instalaciones de esa entidad, pero fue la esposa de mi mandante, quien está de más decir, no tienen ningún conocimiento de las normas y leyes que rigen los contratos de seguros, se vio en la necesidad de elevar por escrito varias solicitudes y la respuesta entregada por la entidad se limitó únicamente a la negativa de las peticiones solicitadas.

Debido a ello, los familiares del doctor Moreno continuaron radicando peticiones, vía mensajes electrónicos, enviados como respuesta a los correos que llegaban con los extractos y otras informaciones, como lo fueron: [clientes@bbvaseguros.com.co](mailto:clientes@bbvaseguros.com.co) y [siniestros.co@bbva.com](mailto:siniestros.co@bbva.com)

Con todo eso se logra demostrar que tanto el Banco BBVA como BBVA SEGUROS si tuvieron conocimiento de la existencia de la enfermedad catastrófica del ejecutado.

De tal manera que nuestra inconformidad en este sentido, con la falladora de instancia es porque pretermitió la contemplación objetiva del cúmulo de pruebas documentales, tales como los derechos de petición elevados ante el Banco BBVA de la grave situación de salud que padecía el hoy demandado que le impedía de manera absoluta acercarse a las instalaciones del banco BBVA a solicitar el reconocimiento del riesgo amparado.

En caso similar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco se pronunció así:

*“El reclamo, en síntesis, que presentó la actora a la demandada para que asumirá el compromiso propio de quien funge como asegurador, que no es otro que, cumplir la obligación una vez acaezca el siniestro contaba con todo el respaldo legal y jurisprudencial pues sus intereses pendían de que la aseguradora honrara el convenio ajustado como era salir a cubrir la deuda hipotecaria pendiente ante el surgimiento del hecho previsto e incierto y en ese contexto, interese su calidad de asegurada, le servía de suficiente soporte a tales propósitos”.*

*CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA*  
*ABOGADO*



🚩 **SEGUNDO:**

Adicional a lo anterior, no es cierto que se encuentre acreditado que el accionante, es decir el Banco BBVA, hubiese elevado solicitud alguna ante la Asegurado BBVA Seguros Colombia, pues quienes se vieron obligados a elevar tal solicitud fueron los familiares del accionado ante la negligencia del hoy accionante, y fue así que se obtuvo mediante comunicado de fecha 31 de agosto de 2021 enviado por la entidad BBVA SEGUROS objeción a la reclamación presentada, afirmando que si bien se encontraba amparado el riesgo que se estaba solicitando, no se encontraba calificado con un porcentaje superior al 50%.

Al respecto señora Magistrado, debemos manifestar que la negativa presentada no podía haber sido planteada por la entidad BBVA Seguros de Vida Colombia S. A., pues la misma Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander contestó a la familia de mi mandante que ellos no podían calificar al hoy demandado, porque según lo establecido en el artículo 2.2.5.1.52 del decreto 1072 de 2015 las juntas regionales podían actuar como perito y tramitar solicitudes de calificación de origen cuando dicha solicitud sea allegada **ÚNICAMENTE** por las entidades señaladas en la norma, que para el caso concreto aplicaba el literal c.

**“por solicitud de entidades bancarias o compañías de seguros”**

Luego el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral era exclusivamente del resorte de la compañía aseguradora y/o de la entidad bancaria, tal como se estableció el inciso C del decreto 1072 de 2015; es por ello que la reclamación radicada en tiempo, no debió ser objetada y en su lugar se ha debido iniciar el trámite de calificación correspondiente, pero este trámite fue realizado hasta el día 03 de febrero de 2022 y se logró exclusivamente por orden emitida vía tutela, donde se obtuvo un resultado de pérdida de capacidad laboral del demandado del 85% con fecha de estructuración **13/02/2021**, fecha donde aún mi poderdante, ni siquiera se encontraba en mora.

Ahora bien, es importante resaltar que mi mandante a través de sus familiares radicó la reclamación cuando se encontraba vigente la póliza de seguro VGDB-23375 que amparaba los riesgos antes descritos, y que aún no existía mora laguna, pues como se observa en la demanda, los intereses moratorios se están cobrando desde el día **04/04/2021** fecha posterior a la de estructuración de la pérdida de capacidad laboral **13/02/2021** establecida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, tan es cierto lo anterior, que la entidad BBVA SEGUROS afirmó que:

***“...Este amparo se configura exclusivamente con la fecha de calificación de la incapacidad, la cual se considerará la fecha del siniestro”.***

Luego en gracia de discusión, honorable Magistrada, si la entidad BBVA SEGUROS el día 14 de marzo de 2022 tuvo conocimiento del porcentaje dado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y evidenció que era del 85%, es decir más del 50% que se encontraba amparado, a su vez constató que la fecha de estructuración fue el día **13/02/2021**, es decir, antes de haber entrado en mora, de manera automática y sin ningún requisito adicional debió asumir el amparo contratado por la ocurrencia del riesgo asegurado.

Señoría existe un hecho nuevo que es necesario poner en conocimiento del Despacho pues resulta inexplicable y contradictorio que BBVA SEGUROS el día 11 de marzo de 2022 comunicara a mi representado a través de su correo electrónico

*CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA*  
*ABOGADO*



que la obligación financiera cupo rotativo **No. 00130197005000468192** se encontraba pagada con orden de pago No. 2001158180 desde el día 07 de marzo de 2022 e igualmente el pago de la obligación No. \*\*\*\*4490 dentro del trámite del siniestro 0523002075593, asimismo en los extractos enviados a mi representado, se evidencia que la obligación **No. 001301975000731128** y **001301975000468200**, obligaciones que están siendo cobradas en este proceso y que se encontraban respaldadas con el pagare **No. 197-5000731128** resultaron siendo condonadas por parte de esta entidad sin que hasta este momento se haya informado de tal situación al honorable Tribunal y ni siquiera a la señora Juez de primera instancia para que se tuviera en cuenta la anterior situación al tiempo de tomar la decisión de primera vara.

Sumado a esto, al momento en que dio respuesta a la prueba de oficio solo se limitó a indicar que las obligaciones antes relacionadas respaldadas por el pagare No. 197-5000731128 no se encontraban aseguradas, cuando justo para esa fecha las mismas ya se encontraban condonadas por parte de esa entidad, como se logra advertir en los documentos que se aportan, los cuales, en su oportunidad procesal y de conformidad al inciso primero del artículo 327 del C.G. del P. se solicitaran se decreten como pruebas.

 **TERCERO:**

Como indicamos en el numeral cuarto de los reparos de la sentencia, disentimos, respetuosamente de la afirmación proferida por el Ad Quo en el sentido que la enfermedad de mi mandante no era una situación imprevisible, y que, a su criterio, el mismo accionado discutió sobre garantías que pretendía hacer valer derivadas de un hecho que fue previsible al momento de suscribir los referidos mutuos, es decir, una posible enfermedad que le generara incapacidad permanente para laborar.

De la historia clínica del doctor Henry Moreno Ortiz y las incapacidades medidas expedidas, se evidencia que mi prohijado desde el pasado 06 de enero de 2021 fue diagnosticado, desafortunadamente, por una enfermedad infecciosa provocada por el virus **SARS- Cov – 2 Covid 19** que fue declarada a nivel mundial por la OMS (organización mundial de la salud) como una pandemia, enfermedad que no puede considerarse como previsible para mi mandante por haber relacionado otras enfermedades preexistentes en la declaración de riesgo que nada tienen que ver con el Covid 19.

Fue debido a la enfermedad infecciosa provocada por el virus **SARS- Cov – 2 Covid 19** que se generó en mi mandante una neumonía multilobar que requirió entubación orotraqueal, con falla multiorgánica queriendo hemodiálisis, que únicamente logró ser sufragada, gracias a una recolecta que la familia de mi mandante realizó públicamente, por falta recursos económicos.

**CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA**  
**ABOGADO**



Esa hemodiálisis pudo ser realizada el día 19 de enero de 2021 pero lamentablemente el día 13 de febrero de 2021 presentó paro cardiorrespiratorio, que lo llevó a la muerte y requirió reanimación por 10 minutos hasta que volvió a la vida y esto generó una isquemia cerebral hemiplejía izquierda, por ello, estuvo hospitalizado en la clínica hasta el día 15 de marzo de 2021 y posteriormente se le dio egreso y continuó con hospitalización en casa.

Advirtiendo que la hospitalización en casa, no implicaba que no existiera dependencia de los equipos clínicos a los que se encuentra conectado aun a la fecha de hoy, es decir, el hecho que se le haya dado egreso de la clínica, no quiere decir que existió mejoría alguna y que, por ello, pudiera continuar laborando, pues el Doctor Henry Moreno quedó con secuela de hipoxia cerebral posterior a la reanimación que le generó el 85% de la pérdida de su capacidad laboral.

La enfermedad que llevó a que se le determinara una pérdida de capacidad laboral del 85% no fue ninguna de las que fueran relacionadas en la declaración de riesgo, fueron las surgidas a causas del COVID y por ello la fecha de estructuración de esta pérdida de capacidad laboral se determinó el día **13/02/2021** fecha en la que surgió la muerte por el paro cardiorrespiratorio que presentó, y requirió la reanimación por 10 minutos generando con ello la isquemia cerebral hemiplejía izquierda.

Fue a causa de esta enfermedad que le sobrevinieron las demás complicaciones de salud que finalmente imposibilitaron a mi mandante, para continuar atendiendo, no solamente sus funciones laborales como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga sino los demás compromisos adquiridos con la accionante, que venía cumpliendo de forma puntual, que generaba que los descuentos que se efectuaban en la nómina para el pago de crédito de libranza fueran exitosos.

De hecho, la entidad bancaria realizó descuentos dentro de este crédito de libranza, incluso meses después que el Doctor Henry Moreno se encontraba incapacitado pues el banco BBVA pese a estar prohibido por la ley realizar descuentos sobre los pagos de auxilio de las incapacidades, lo efectuó de forma automática.

Es claro que, debido a los diagnósticos antes relatados, existió una fuerza mayor, que impidió que este solicitara de forma personal el pago del crédito a la Compañía Aseguradora por haberse configurado una de las coberturas de la póliza (incapacidad total y/o permanente).

*Calle 36 No. 15-32 Edificio Colseguros Oficina 901  
Tel: 3112452819  
Bucaramanga / Colombia*

**CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA**  
**ABOGADO**



Por lo que afirmar que *“la enfermedad que desafortunadamente contrajo Henry Octavio sí era un hecho previsible al punto que fue objeto de aseguramiento ante su eventual ocurrencia, independientemente de si la causa se generó en el referido hecho notorio, o en otra. Basten lo anteriores argumentos para despachar desfavorablemente la defensa blandida”* es un desacierto total.

En síntesis, la excepción planteada como *“IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN POR CAUSAS AJENAS AL EJECUTADO* inequívocamente nos permite tener como probado la imposibilidad de pago por parte de mi mandante del crédito que aquí se cobra pues sin lugar a dudas configuró la ocurrencia de la fuerza mayor, que reúne los requisitos de

- A) imprevisibilidad consistente que dentro de las circunstancias normales de la vida no haya sido posible al deudor contemplar por anticipado su ocurrencia.
- B) la irresistibilidad, como aquel hecho que no se haya podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, que se traduce en la imposibilidad absoluta para la gente obrar del modo debido y
- C) la externalidad que conforme enseña nuestra jurisprudencia debe tener su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se le imputa un daño y consideramos que la causal de enfermedad que atravesó mi representado se encaja entre las causales y requisitos que determinan la existencia de esta causal de justificación por el no cumplimiento de obligaciones.

Sea la oportunidad señora Magistrada para replicar de manera respetuosa al vocero judicial de la entidad accionante en el sentido, que no es cierto que mi poderdante incurre en craso error al pretender enrostrar al Banco BBVA Colombia los términos y condiciones pactados en el respectivo seguro de vida pues tal negocio jurídico, según el accionante, fue celebrado con persona jurídica diferente a la entidad bancaria sin que los derechos y obligaciones que surjan de dicha relación jurídica puedan enrostrarse a la actora como medio lícito para enervar el pago coactivo que nos ocupa en este proceso, pues como lo advirtió la Ad Quo en su pronunciamiento de instancia *“BBVA Colombia SA si estaba facultado para eventualmente reclamar o hacer efectiva la póliza de vida frente a la entidad aseguradora, respecto de la obligación contenida en el pagaré A M026300105187601979600466634 debido a ser beneficiario de esta”*

La anterior conclusión no fue insular, sino que es el producto de haber dejado sentado que el beneficiario del seguro *BBVA Colombia SA* no podía ser persona distinta porque se trata de un contrato de seguro destinado al pago de la deuda que mi poderdante había contraído con el Banco BBVA Colombia SA quien tenía la calidad de beneficiario y porque lo que se aseguró fue el pago del saldo insoluto de la obligación que existiera al momento de la ocurrencia del riesgo asegurado, incapacidad total y/o permanente - muerte del deudor.

Es que la acción cambiaria no se puede considerar como una *“camisa de fuerza”* pues tal enfoque desorienta y desnaturaliza la visión exacta del problema jurídico y nos conduce al error en grave detrimento de la estabilidad económica y moral del señor Ex Magistrado Doctor Henry Moreno Ortiz y su grupo familiar que ha quedado desprotegida ante la catastrófica enfermedad que padece.

Resulta pertinente traer a cita el sabio comentario que sobre el particular hizo nuestro maestro de Casación y ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia,

**CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA**  
**ABOGADO**



Doctor Edmundo Hacker Puyana (q.e.p.d.) *“si el abogado, el Juez o el Magistrado, abroquelados en el estudio, básicamente preparados en su formación jurídica, experimentados, insuflados por el conato de hacer justicia, dejan de lado esa ataduras formales a que nos referimos en este escrito (literalismo, casuismo, leguleyismo) podemos esperar que algún día tendremos una decorosa y eficaz administración de justicia cuando menos en el campo civil donde se hace imperiosa la aplicación de la ley sustancial en su recto sentido, apartados de los meandros donde se solaza el formalismo jurídico”*

Honorable Magistrada con base en los argumentos antes expuestos y los consignados en el escrito de excepciones y en los reparos a la sentencia anticipada pido respetuosamente la revocatoria integral de la sentencia y en su lugar declarar probadas las excepciones invocadas en favor de mi representado.

De Usted, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CM', enclosed within a circular scribble.

**CARLOS MARTINEZ MANTILLA**  
Abogado.